



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 13389.1/2022

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 24/04/2023, designado el órgano arbitral unipersonal constituido por D^a. [REDACTED], árbitra acreditada ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid, empleada pública de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 29/11/2022 solicitud de arbitraje y dictada el 07/03/2023 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, EN EQUIDAD.

El órgano arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad de D. [REDACTED] con la cancelación unilateral por parte de la empresa reclamada, [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]), del pedido realizado en la web de esta compañía, consistente en 2 kit de inicio de bombillas inteligentes [REDACTED] Color ambiental, al precio de 27,99 € cada uno, por un total de 55,98 €; razón por la cual, tras la mediación llevada a través de la Asociación Confianza On line, que ha finalizado sin éxito, solicita la entrega del pedido realizado al precio publicado en la web de [REDACTED].

Se pone de manifiesto que, no obstante lo expuesto por el reclamante en su solicitud de arbitraje, en la documentación adjunta al presente expediente consta justificante del pedido realizado por esa parte, consistente en 3 kits de bombillas por un importe total de 83,97 €.

La empresa reclamada está adherida al código de conducta, promovido por la asociación Confianza Online. A través del mismo código, la empresa reclamada se adhiere al sistema arbitral de consumo para cuando la mediación previa entre las partes no diera resultado positivo, habiéndose trasladado al expediente la correspondiente documentación.

Convocada la audiencia escrita el 24/04/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamada ha realizado alegaciones en el expediente arbitral con fecha 10/03/2023, manifestando que el producto reclamado, **Kit de inicio de bombillas inteligentes** [REDACTED] **Color ambiental**, se anunció en la página web de la compañía, debido a un error tipográfico, al precio irrisorio de 27,99 € para los clientes, cuando el precio correcto era de 189,95 €. Y si bien el reclamante realizó el pedido de diferentes kits, se procedió a su anulación como consecuencia del error en el precio. Dada la celeridad de la cancelación del pedido, no habiéndose perfeccionado el contrato de compraventa de los kits de bombillas, siendo evidente el error en el precio por su desproporción, ni cobrado cantidad alguna; esta parte entiende que no procede estimar la reclamación formulada.

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, EN EQUIDAD.

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **desestimar la pretensión de la parte reclamante de** ARBCRU22



Comunidad de Madrid

por cuanto, visto el pedido on line de 3 kits de inicio de bombillas inteligentes [REDACTED] Color ambiental y el "irrisorio" precio total pagado por el pedido (83,97 €) (aun cuando en su solicitud de arbitraje sólo hace alusión a un pedido de 2 kits), muy por debajo de su precio de mercado (379,9 €), ello no puede inducir a error al consumidor sobre la realidad del producto pretendido y su precio. Concluyéndose que, en efecto, se ha producido un fallo o error en la publicación del precio del referido kit de bombillas en la página web de la empresa reclamada. Y si bien la oferta publicitada forma parte de los elementos de la contratación, en el presente caso, por distintos motivos, no puede considerarse perfeccionado el contrato de compraventa on line, pues siendo cierto que la publicidad vincula y que la responsabilidad de la página web es únicamente de la empresa reclamada, también lo es que de llevarse a cabo la compraventa de los kits de bombillas [REDACTED] a 27,99 € cada uno, se produciría un enriquecimiento injusto a favor del consumidor y una vulneración de la legislación en materia de comercio y de la competencia (venta por debajo del coste).

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla.

En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha señalados al principio.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ÓRGANO ARBITRAL UNIPERSONAL, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.